

Bogotá, D.C.

Representante Legal  
JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ RUIZ  
Operadora Distrital de Transporte S.A.S.  
NIT.: 9015266647  
Calle 26 69-76 P5 TO1  
Bogotá D. C.



Correo electrónico: [operadorpublico@transmilenio.gov.co](mailto:operadorpublico@transmilenio.gov.co)

**Asunto:** Concepto sobre aplicación régimen presupuestal Operadora Distrital de Transporte S.A.S.

### CONCEPTO

Referencia	2021ER21934201
Descriptor general	Presupuestal
Descriptores especiales	Régimen presupuestal Empresas Industriales y Comerciales del Estado
Problema jurídico	<i>¿Cuál es el régimen presupuestal aplicable de la Operadora Distrital de Transporte S.A.S. como Empresa Industrial y Comercial del Estado?</i>
Fuentes formales	Artículos 352 de la Constitución Política; artículos 68, 85, 94-4 de la Ley 489 de 1998; Decreto Distrital 662 de 2018; Decreto Distrital 191 de 2021; artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020 y Decreto Distrital 188 de 2021; Corte Constitucional en Sentencias C-629/03 y C-691/07.

### IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Secretaría Distrital de Hacienda ha recibido solicitud del representante legal de la Operadora Distrital de Transporte S.A.S. (ODT), sobre el régimen presupuestal aplicable a la Operadora Distrital de Transporte S.A.S. (ODT), creada como una “empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada indirecta del orden Distrital, vinculada a la Secretaría de Movilidad, de propiedad 100% de otra empresa industrial y comercial de Estado.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 69 y 72 del Decreto Distrital 601 de 2014<sup>1</sup>, le corresponde a esta Secretaría absolver consultas, emitir conceptos jurídicos y prestar

<sup>1</sup> BOGOTÁ. ALCALDÍA MAYOR. Decreto Distrital 601 (22, diciembre 2014). Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones [en línea]. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=60281>.

asistencia jurídica en asuntos relacionados con temas de tesorería, presupuesto, tributos, contabilidad, crédito público, cobro, contratación, entre otros. Por tanto, es competente pronunciarse sobre el objeto de la consulta.

## **1. Naturaleza de la Operadora Distrital de Transporte S.A.S. (ODT)**

El Acuerdo Distrital 761 de 2020, *Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024*, establece:

**“Artículo 91. Autorización para constituir operador público.** Se autoriza a la Alcaldesa Mayor en representación del Distrito Capital o TRANSMILENIO S.A., para participar en la creación de una sociedad por acciones - Operadora Distrital de Transporte-, con la participación de entidades públicas de acuerdo con los resultados de estudios técnicos y financieros, con personería jurídica, adscrita al sector movilidad, con autonomía administrativa, contable, financiera, presupuestal y patrimonio propio, para lo cual se podrán realizar los aportes a que haya lugar.

*Esta sociedad tendrá como objeto, entre otras actividades, la prestación del servicio público de transporte masivo en Bogotá D.C. o su área de influencia, en sus diferentes componentes y modalidades. La sociedad no podrá ser operador exclusivo en Bogotá D.C.*

*Esta sociedad tendrá una junta directiva la cual será presidida por el Alcalde Mayor o quién este designe y tendrá un representante legal de libre nombramiento y remoción designado por el Alcalde Mayor. El patrimonio estará integrado por los aportes distritales y demás aportes que se efectúen.*

*Los estatutos de la sociedad deberán incorporar la formulación de un código de gobierno corporativo que incluya lineamientos de idoneidad para la elección de su órgano de dirección, su permanencia, mecanismos que promuevan la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión de conocimiento.*

**Parágrafo.** *La Administración Distrital ejercerá la autorización que otorga este artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente Acuerdo.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> BOGOTÁ. CONCEJO DE BOGOTÁ. Acuerdo Distrital 761 (11, junio, 2020). Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI” [en línea]. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=93649>.

Este artículo 91 establece a TRANSMILENIO S.A. como accionista único de la ODT, situación que ha sido confirmada en la solicitud y en las consideraciones del artículo 4 del Decreto Distrital 188 de 2021. A su vez, TRANSMILENIO S.A. es una entidad descentralizada del orden distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, bajo la forma de sociedad de capital público por acciones, constituida entre y con aportes de entidades públicas del orden distrital, sometida al régimen jurídico de las empresas industriales y comerciales del Estado<sup>3</sup>.

En desarrollo del precitado artículo, el Decreto Distrital 188 de 2021, “*Por el cual se autoriza la constitución de la Operadora Distrital de Transporte*”, dispuso:

**“Artículo 1. Autorización.** *Autorizase la constitución de la Operadora Distrital de Transporte, como una sociedad pública del tipo de las sociedades por acciones simplificada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020.*

**Artículo 2. Objeto.** *La Operadora Distrital de Transporte tendrá por objeto lo establecido en el artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 y para el desarrollo del mismo podrá adelantar las actividades contempladas dentro de sus funciones esenciales, sin perjuicio de aquellas relacionadas, conexas, complementarias, necesarias o convenientes, que su accionista defina en los estatutos sociales respectivos.*

**Artículo 3. Funciones Esenciales.** *De acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la Operadora Distrital de Transporte tendrá, las siguientes funciones esenciales:*

- 1. Prestar el servicio público de transporte masivo tanto en la ciudad de Bogotá como en su área de influencia, en sus diferentes componentes y modalidades, de acuerdo con lo definido en el objeto social;*
- 2. Prestar las otras actividades y servicios complementarios y conexos al servicio público de transporte de personas tanto en la ciudad de Bogotá como en su área de influencia;*
- 3. Operar el transporte público en sus diferentes modalidades y componentes, adoptando las acciones respectivas para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, en especial de las normas que regulan el sector de transporte y el servicio de transporte público;*
- 4. Celebrar y ejecutar todos los actos, convenios o contratos con personas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que fuesen necesarios y/o convenientes para el cabal cumplimiento del objeto social de la sociedad.*

<sup>3</sup> COLOMBIA. Concejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1438 (13, septiembre, 2002). Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9280>

**Artículo 4. Accionistas.** Autorízase que la sociedad pública por acciones simplificada, denominada Operadora Distrital de Transporte sea constituida por TRANSMILENIO S.A. como único accionista.

**Parágrafo.** La anterior participación accionaria podrá modificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 y en el marco normativo vigente.

**Artículo 5. Capital.** El capital suscrito y pagado de la Operadora Distrital de Transporte será pagado y apropiado por su accionista conforme con sus presupuestos, reglamentos y procedimientos internos.

**Artículo 6. Régimen jurídico.** El régimen jurídico aplicable a la Operadora Distrital de Transporte, será el régimen de derecho privado establecido en el Código de Comercio y demás normas aplicables, atendiendo su composición accionaria, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 489 de 1998. **En este sentido, la vinculación de su personal, los contratos que celebre y demás actividades que desarrolle se regularán por el derecho privado** y en cuanto las normas así lo dispongan aplicará el régimen de la contratación estatal, según corresponda.

**Artículo 7. Órganos de dirección y administración.** La dirección y administración de la Operadora Distrital de Transporte estarán a cargo de la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y la Gerencia General; todo lo cual se regulará en cuanto a funciones, limitaciones, derechos y obligaciones, en sus estatutos sociales, las disposiciones distritales aplicables y lo dispuesto en el artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020.

**Artículo 8. Integración de patrimonio.** El capital de la Operadora Distrital de Transporte estará integrado por su capital social, los derechos reales y personales de los que sea titular, los recursos que le sean transferidos por diferentes conceptos, los recursos provenientes del desarrollo de su actividad y giro ordinario de sus negocios, y los demás aportes que se efectúen.”<sup>4</sup>

Adicionalmente, el artículo 94 de la Ley 498 de 1998, “Por el cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; dispone la aplicación del Código de Comercio en empresas y sociedades filiales de empresas industriales y comerciales del Estado de la siguiente manera:

---

<sup>4</sup> BOGOTÁ. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Decreto Distrital 188 (27, mayo, 2021). Por medio del cual se autoriza la constitución de la Operadora Distrital de Transporte [en línea]. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=112585>

**“Artículo 94. Asociación de las empresas industriales y comerciales del estado.** (Inciso condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-691/07) *Las empresas y sociedades que se creen con la participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre éstas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creación, y las disposiciones del Código de Comercio. Salvo las reglas siguientes:*

#### *1. Filiales de las Empresas Industriales y Comerciales*

*Para los efectos de la presente ley se entiende por empresa filial de una empresa industrial y comercial del Estado aquella en que participe una empresa industrial y comercial del Estado con un porcentaje superior al 51% del capital total.*

#### *2. Características jurídicas*

*Cuando en el capital de las empresas filiales participen más de una empresa industrial y comercial del Estado, entidad territorial u otra entidad descentralizada, la empresa filial se organizará como sociedad comercial de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio.*

#### *3. Creación de filiales*

*Las empresas industriales y comerciales del Estado y las entidades territoriales que concurran a la creación de una empresa filial actuarán previa autorización de la ley, la ordenanza departamental o el acuerdo del respectivo Concejo Distrital o Municipal, la cual podrá constar en norma especial o en el correspondiente acto de creación y organización de la entidad o entidades participantes. (Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-953/99, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra)*

*4. Régimen jurídico* (Numeral condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-282/08, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa)

*El funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio y legislación complementaria.*

*5. Régimen especial de las filiales creadas con participación de particulares*

*Las empresas filiales en las cuales participen particulares se sujetarán a las disposiciones previstas en esta ley para las sociedades de economía mixta.*

#### **6. Control administrativo sobre las empresas filiales**

*En el acto de constitución de una empresa filial, cualquiera sea la forma que revista, deberán establecerse los instrumentos mediante los cuales la empresa industrial y comercial del Estado que ostente la participación mayoritaria asegure la conformidad de la gestión con los planes y programas y las políticas del sector administrativo dentro del cual actúen.<sup>5</sup>*

## **2. Régimen presupuestal aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito**

El Decreto Distrital 714 de 1996 establece:

**Artículo 2º. De la Cobertura del Estatuto.** *El presente Estatuto consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto Anual del Distrito Capital que comprende el Presupuesto del Concejo, la Contraloría, la Personería, la Administración Central Distrital y los Establecimientos Públicos Distritales que incluyen a los Entes Autónomos Universitarios.*

*El Presupuesto General del Distrito incluirá el Presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local y **el Presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, del Distrito Capital.***

*Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras del Sector Público Distrital y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.*

*A los Fondos de Desarrollo Local, Empresas Industriales y Comerciales del Distrito Capital, de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, se les aplicarán las Normas y principios que sobre los mismos contenga el presente Estatuto.*

*En lo demás se regirán por las regulaciones que expida el Gobierno Distrital, sus respectivas Juntas Directivas y el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal - CONFIS- (Acuerdo 24 de 1995, art. 2º).*

**Artículo 3º.** *Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios en cuyo capital el Distrito o sus Entidades Descentralizadas **posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito.** (Resaltado fuera del texto)*

<sup>5</sup> Colombia, Congreso de la República. Ley 489 (29, diciembre, 1998). Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones [en línea]. Disponible en: [http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0489\\_1998.html](http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html).

Para los mismos efectos las Empresas Sociales del Distrito que constituyan una categoría especial de Entidad Pública Descentralizada, se sujetarán al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito. (Acuerdo 20 de 1996 art. 9).

De este orden, el Decreto Distrital 662 de 2018 desarrolla de manera taxativa aquellas disposiciones concernientes exclusivamente al presupuesto que aplica a las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito como la Operadora Distrital de Transporte. Es así, como se regulan los temas presupuestales como la composición del presupuesto (artículo 4), la evaluación y aprobación de medidas que tengan impacto fiscal (artículo 5), el análisis de impacto financiero de nuevos gastos por inversiones en ampliación o adecuación de equipamientos (artículo 6), la programación del presupuesto (artículos 7 y siguientes), la ejecución del presupuesto (artículos 16 y siguientes), modificaciones y ajustes presupuestales (artículos 26 y siguientes), aspectos de cierre presupuestal (artículos 34 y siguientes), elementos sobre vigencias futuras (artículos 38 y siguientes), controles presupuestales (artículos 45 y siguientes), responsabilidades fiscales (artículos 47), endeudamiento (artículos 48 y siguientes), y disposiciones varias (artículo 52 y siguientes).

Adicionalmente, el Decreto Distrital 191 de 2021 modifica varias disposiciones del anterior Decreto Distrital 662 de 2018, conteniendo aclaraciones de tipo presupuestal aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito (EICD) como la Operadora Distrital de Transporte (ODT)<sup>6</sup>.

### **3. ¿Cuándo se aplica la normatividad pública y privada a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado?**

El quid del problema jurídico de la solicitud radica en establecer cuándo se aplica normatividad privada o pública a las actividades que realizan las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE), para determinar la aplicable a la Operadora Distrital de Transporte (ODT).

Esta problemática no es menor, en cuanto el sistema jurídico contempla el entrelazamiento normativo de tipo privado y público de las EICE, manifestando la necesidad de la aplicación del carácter público en su regulación y de aplicar medios flexibles de corte privado en sus operaciones.

En el caso concreto, por un lado, tenemos la normatividad pública en el artículo 115 de la Constitución Política donde se establece que las EICE forman parte de la Rama

---

<sup>6</sup> BOGOTÁ. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Decreto Distrital 191 (1, junio, 2021). Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 662 de 2018, que reglamenta y establece directrices y controles en el proceso presupuestal de las Empresas Distritales y dicta otras disposiciones [en línea]. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=112778&dt=S>

Ejecutiva<sup>7</sup>, y los artículos 150-7 y 313-6 de la Constitución Política donde se faculta al Congreso y los Concejos de crear o autorizar la constitución de EICE<sup>8</sup>.

Ahora bien, por otro lado, el Congreso mediante la Ley 489 de 1998 establece el régimen legal de las EICE, disponiendo en sus artículos 85 y siguientes que las empresas son creadas por norma pública (ley o autorizados por esta), donde “desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado”<sup>9</sup>.

Esencialmente, en los artículos 85 y 94 de la Ley 489 de 1998 se reflejan la normativa privada así:

*“Artículo 94. Asociación de las empresas industriales y comerciales del estado. (Inciso condicionalmente exequible) Las empresas y sociedades que se creen con la participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre éstas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creación, y las disposiciones del Código de Comercio. Salvo las reglas siguientes:*

*(...)*

*4. Régimen jurídico (Numeral condicionalmente exequible)*

*El funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio y legislación complementaria.”<sup>10</sup>*

*(Subrayado fuera de texto)*

Ante esta dicotomía, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, donde ha establecido que la normativa pública y privada es aplicada de manera concomitante, debiéndose identificar las temáticas en que opera cada una:

*“Al respecto del régimen jurídico por el que se rigen las empresas industriales y comerciales del Estado, la Corte ha considerado que si bien existen zonas de certeza sobre la utilización del derecho privado en cuanto a la actuación de estas empresas, que se explican por la exigencia de una mayor flexibilidad en el desarrollo de sus actividades ellos no puede entenderse en el sentido de eliminar la naturaleza jurídica pública*

---

<sup>7</sup> COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. (20, julio, 1991). Disponible en: [http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Op. Cit. Artículo 85 de la Ley 489 de 1998.

<sup>10</sup> Ibid.

de dichas empresas ni que se pueda examinar su actividad sin tomar en cuenta sus “características identificadoras”.<sup>11</sup>

Situación que ha sido ratificada por la Corte en otras providencias:

*“En el ámbito de la doctrina del derecho de la organización estatal constituye tema capital el relativo al régimen jurídico aplicable a las entidades que conforman la administración del Estado y a los principios y criterios constitucionalmente deducibles que hayan de guiar al legislador y, en ciertas circunstancias, al Gobierno y a la propia administración, para determinar si algunas agencias o dependencias estatales y actividades a cargo de éstas han de regirse forzosamente por el derecho público - administrativo- o por el derecho privado, de manera integral o parcial, o si en todo caso puede el legislador escoger discrecionalmente dicho régimen.”*

*Las respuestas al respecto han pasado por la necesidad de reconocer en el texto constitucional mismo garantías institucionales de derecho público o reservas de administración pública que llevarían a hacer forzosa en esos supuestos la aplicación de un régimen especial de derecho público - administrativo-, en un extremo, hasta la afirmación de la existencia de actividades que tienen que ser desarrolladas en régimen de derecho privado, en el otro extremo. Estas situaciones extremas constituirían las denominadas zonas de certeza positiva y negativa, respectivamente, quedando entre ellas una zona de incertidumbre (la que tiende a identificarse con la actividad de servicio público y la instrumental logística o de suministro de la administración) donde el legislador -y aún el Gobierno- podría discrecionalmente determinar el régimen jurídico aplicable.*

*En ese orden de ideas, en la zona de certeza positiva aparecerían aquellos supuestos en los cuales no es posible acudir a la aplicación del régimen de derecho privado; los que en la doctrina se han identificado con la realización de actividades de política pública o de actividades ejecutivas de policía o de fomento, pues se considera que éstas hacen parte de la reserva de administración pública y han de ser desarrolladas con la forma prevista en su garantía constitucionalmente explícita. En la zona de certeza negativa aparecen aquellas actividades, generalmente de gestión económica o de producción de bienes (comerciales o industriales) que el*

---

<sup>11</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-691 (5, septiembre, 2007). M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Disponible en: [https://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-691\\_2007.html](https://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-691_2007.html)

*Estado opta por desarrollar en competencia con agentes económicos particulares.”<sup>12</sup> (Subrayado fuera de texto)*

De manera que el artículo 94 de la Ley 489 de 1998 no es una carta abierta para considerar “todas las actuaciones” de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE) como actuaciones sometidas al Derecho Privado, sino deben interpretarse estas a la luz del texto constitucional que establece garantías institucionales de Derecho Público a cargo de las EICE, en virtud de su función administrativa al servicio de los intereses generales pertenecientes al Estado.

En consecuencia, para determinar la aplicación del Derecho Público o Privado a subtemáticas de la EICE, es necesario hacer un estudio normativo para establecer si corresponden a una necesidad de flexibilización privada o normas institucionales de carácter público.

En el caso concreto, el artículo 352 de la Constitución Política estableció que los temas presupuestales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE) son regulados por la Ley Orgánica de Presupuesto, al ser entes descentralizados. Es decir, los temas presupuestales de las EICE son de carácter público por su regulación institucional de “Ley de Presupuesto”. Esto es así cuando se entiende que aplica el carácter de “ente descentralizado de cualquier nivel administrativo” del artículo 352 de la Constitución a las EICE, por su relación con el artículo 68 de la Ley 489 de 1998:

“Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado (...) creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.”<sup>13</sup>  
(Subrayado fuera de texto).

De igual manera, la Corte Constitucional sostiene que los asuntos de carácter presupuestal de las EICE son de Derecho Público cuando afirma:

---

<sup>12</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-629 (23, julio, 2003). M.P.: ALVARO TAFUR GALVIS. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-629-03.htm>

<sup>13</sup> Op. Cit. Ley 489 de 1998.

**“De esta forma, manifiesta que el carácter de empresas industriales y comerciales tiene implicaciones que no tendrían lugar si se rigieran solamente por el derecho privado “por ejemplo: el régimen de inhabilidades para los miembros de las juntas y consejos directivos (art. 180-3, 292 y 323 CP. y artículo 89 Ley 489 de 1998), la sujeción a las disposiciones de presupuesto y planeación (art. 352 Co. Po.), sujeción a las reglas de contabilidad oficial (art. 354), la posibilidad de recibir delegaciones del Presidente de la República, la calidad de servidores públicos de sus empleados, la limitación de su participación en política, la nominación de sus directivas y el control administrativo por parte del gobierno nacional, seccional y local (art. 304, 305-11, 315 CP), el control fiscal (art. 267 CP), el control político de las corporaciones públicas (art. 208 CP), el régimen contractual para los actos diferentes a su actividad industrial o comercial (art. 93 ley 489 de 1998), entre otros”<sup>14</sup> (Negrilla fuera de texto).**

## **CONCLUSIÓN**

El régimen presupuestal de la Operadora Distrital de Transporte que tiene una participación 100% pública, es de Derecho Público, en aplicación de los artículos 352 de la Constitución Política y 68 de la Ley 489 de 1998, los artículos 2 y 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, el Decreto Distrital 662 de 2018, modificado por el Decreto Distrital 191 de 2021, situación que ha sido ratificada por la Corte Constitucional en Sentencias C-629/03 y C-691/07.

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,

---

**LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO**

Director Jurídico

lpazos@shd.gov.co

Revisó: Manuel Ávila Olarte

Clara Lucía Morales Posso

Proyectó: Diego Alejandro Bríñez Olaya

---

<sup>14</sup> Op Cit. Sentencia C-691/07.